



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-018/2024.

**DENUNCIANTE:** OMAR MUÑOZ TORRES,  
OTRORA REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA TLAXCALA.

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES, DIPUTADO  
CON LICENCIA DE LA LXIV  
LEGISLATURA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de junio de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

**Glosario**

<b>Denunciado</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Diputado con Licencia de la LXIV Legislatura.
<b>Denunciante</b>	Omar Muñoz Torres, otrora Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 29 de abril de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 06 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/085/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 28 de mayo 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PNAT/CG/022/2024**, y se ordenó notificar al denunciante, y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 01 de junio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 01 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 03 de junio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 03 de junio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/PNAT/CG/022/2024**, radicado por la referida comisión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

6. **Turno a ponencia.** El 04 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-018/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normatividad electoral local en materia de propaganda electoral con recursos públicos y actos anticipados de campaña

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015<sup>1</sup> de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

#### **SEGUNDO. Material probatorio.**

##### **1. Pruebas aportadas por el denunciante.**

<sup>1</sup> <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf>



**1.1** Copia certificada del nombramiento del suscrito, con que acredito la personalidad con que se ostenta.<sup>2</sup>

**1.2** Documental publica consistente en la escritura número 5552 volumen 60 en favor de Rosario Sánchez Islas, ante la fe notarial del notario número tres, de la demarcación Judicial de Juárez con residencia en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Doctor Carlos Erick Ixtlapale Carmona documento que contiene la declaración unilateral de hechos por parte de la persona mencionada.<sup>3</sup>

**1.3** Documental publica de la escritura 5553, volumen 60, en favor de Cesar Sánchez Islas, tirado ante la fe notarial del notario número tres, de la demarcación Judicial de Juárez con residencia en la Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, Doctor Carlos Erick Ixtlapale Carmona, documento que contiene la declaración unilateral de hechos por parte de la persona mencionada.<sup>4</sup>

**1.4** Un CD, que contiene 4 videos y 1 audio.<sup>5</sup>

**1.5** Impresiones de 81 imágenes fotográficas a color de lonas colocadas en el Distrito Electoral Local XII a favor del denunciado.

**1.6** Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 10 y 11 de mayo de 2024.<sup>6</sup>

**1.7** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas.<sup>7</sup>

## **2. Pruebas aportadas por el denunciado.**

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 38 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>3</sup> Visibles de la foja 40 a la foja 47 del presente expediente al rubro, Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>4</sup> Visibles de la foja 48 a la foja 54 del presente expediente al rubro, Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>5</sup> Visible en la foja 39 del expediente al rubro.

<sup>6</sup> Visible en la foja 75 a la foja 268 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>7</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 01 de junio de 2024, de la foja 329 en su anverso del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

**2.1** La copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Partido del Trabajo solicitó mi registro como candidato a Diputado Local por el Doceavo Distrito Electoral.<sup>8</sup>

**2.2** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas.<sup>9</sup>

### **3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**

**3.1** Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 10 y 11 de mayo de 2024.<sup>10</sup>

**3.2** Oficio ITE-DPAyF-285/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-570/2024, informando si el denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes se encuentra afiliado a algún Partido Político.<sup>11</sup>

**3.3** Oficio ITE-SE-1021/2024, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-571/2024, remitiendo copias certificadas solicitadas.<sup>12</sup>

**3.4** Oficio INE/JLTLX/VRFE/0602/2024, suscrito por Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, en respuesta al requerimiento de oficio ITE-UTCE-572/2024, con respecto a al domicilio del denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Visibles en la foja 326 del presente expediente al rubro

<sup>9</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 01 de junio de 2024, de la foja 330 del presente expediente.

<sup>10</sup> Visible en la foja 75 a la foja 268 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

<sup>11</sup> Visibles de la foja 271 a la foja 272 del presente expediente al rubro

<sup>12</sup> Visibles de la foja 275 a la foja 289 del presente expediente al rubro

<sup>13</sup> Visibles en la foja 293 del presente expediente al rubro



### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

El Denunciante, afirmó que el hoy denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- a) Haber realizado actos de anticipados de campaña.
- b) Realizar propaganda electoral con utilización de recursos públicos en el Distrito Electoral Local XII.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el denunciado, el 1 de abril de 2024, recorrió diversas calles del municipio de San Luis Teolocholco, Tlaxcala, realizando toque de puerta y abordando a las personas ciudadanas que transitaban por las calles del municipio referido, realizando un llamamiento expreso al voto en su favor y obsequiando relojes de pared; a lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña y entrega de propaganda electoral personalizada con el uso de recursos públicos.

Asimismo, señala que el denunciado colocó lonas en el Distrito Electoral XII, lo cual constituye proselitismo promocionando su imagen y la del partido del trabajo.

Por su parte el denunciado, manifestó las siguientes defensas:

- a) Que, no ha realizado ningún acto propagandístico ni de obtención al voto que contravenga el marco normativo del actual proceso electoral.
- b) Que las pruebas aportadas no dan certeza de los hechos que le imputan.
- c) Que, su registro como candidato a la diputación local fue solicitada el 26 de abril de 2024, por el Partido del Trabajo, y su registro fue aprobado por el ITE mediante el acuerdo ITE-CG-118/2024, de fecha 29 de abril de 2024.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** El caso a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña y promoción electoral personalizada con el uso de recursos públicos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en las infracciones que se le atribuyen en razón de que, a partir del análisis de los hechos denunciados, no se advierte la mínima existencia de indicios que acrediten los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió propaganda personal con el uso de recursos públicos, en virtud de que no se acredita que los hechos denunciados, por lo que no se encuentra acreditado que hubiera realizado actos de campaña, en razón de que, a partir del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se acreditan los elementos subjetivo y temporal, dado que las expresiones no se encuentran relacionadas directamente con la solicitud del voto a favor de candidatura alguna y, la fecha cierta de la existencia de las lonas, se encuentra dentro del periodo de campaña aprobado por el ITE para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Además, de que no se actualizan los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió propaganda personal con el uso de recursos públicos, en virtud de que no se acredita que los hechos denunciados, deriven de información o propaganda institucional, en la que promocionen la imagen, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del denunciado, en su carácter de servidor público, con el propósito de posicionarlo en la contienda electoral.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.**

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:



**1. Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

**2. Elemento personal**, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.



En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023<sup>14</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente<sup>15</sup>, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 30 de abril de 2024, y concluirán 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

### **III.2 Consideraciones respecto de la utilización de recursos públicos en actos proselitistas a favor de un candidato.**

#### **Marco legal**

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

<sup>14</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

<sup>15</sup> <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

La Ley Electoral Local retoma esta disposición en su artículo 351, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Federación; del estado; de otras entidades federativas, órganos del gobierno municipal; órganos autónomos; y cualquier ente público difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

El artículo 351, fracción III, y VI de la ley electoral local, establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

[...]

*III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;*

[...]

*VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

[...]

### **Principio de Neutralidad**

La Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la



balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>16</sup> En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

### **III.3 Hechos relevantes acreditados.**

#### **III.3.1 El denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes tiene el carácter de candidato a la Diputación Local.**

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, el Denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su momento fue el candidato a Diputado Local por el Distrito XII, postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-118/2024<sup>17</sup>, mismo que fue aprobado en la sesión pública especial del Consejo General del ITE, celebrada el 29 de abril de 2024. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>18</sup>.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **29 de abril de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del Denunciado, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como candidato a Diputado Local por el Distrito XII, postulado por el PT.

#### **III.3.2 Contenido en CD referente a los actos de promoción personalizada con el uso de recursos públicos.**

---

<sup>16</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

<sup>17</sup> Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/118.pdf>

<sup>18</sup> Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H\\_hwMHYBN\\_4klb4H\\_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

De actuaciones se desprende, que el denunciante manifestó que el motivo de su reclamo, radica en el hecho de que el denunciado recorrió diversas calles del municipio de San Luis Teolocho, Tlaxcala, realizando toque de puerta y abordando a las personas ciudadanas que transitaban por las calles del municipio referido, realizando un llamamiento expreso al voto en su favor y obsequiando relojes de pared; a lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña y entrega de propaganda electoral personalizada con el uso de recursos públicos. hecho que no se pudo constatar.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra en el referido CD tiene el carácter de pruebas técnicas, que no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que no se actualiza el hecho controvertido<sup>19</sup>; dicho razonamiento es acorde con lo dispuesto en la **jurisprudencia 36/2014** de rubro **pruebas técnicas por su naturaleza requieren descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar**, además de lo anterior carece de la descripción detallada de lo que se pretende acreditar, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo de explorado derecho que esa carga corresponde al denunciante, a efecto de que se le pueda otorgar algún valor probatorio.

Al respecto, debe decirse que no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante en su escrito inicial, acompañó dos pruebas documentales consistentes en la declaración unilateral de hechos por parte de dos testigos; cabe hacer mención, que es criterio jurídico<sup>20</sup>, que dicha probanza por sí misma solo constituye un elemento de prueba indiciario<sup>21</sup> que precisa de ser concatenada con otras probanzas que forman el expediente, y que además, deberán relacionarse con los hechos en cuestión y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que respalden la narrativa que se desprende de la declaración unilateral de hechos, para en su caso, alcanzar valor probatorio pleno.

<sup>19</sup> Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.

<sup>20</sup> Expediente SCM-JDC-273/2023 Y ACUMULADOS.

<sup>21</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2002.pdf>.- Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**



Además, como se advierte de las constancias que integran el expediente, la declaración unilateral de hechos realizada por la testigo Rosario Sánchez Islas, se realizó 24 días naturales posteriores al acontecimiento motivo de la infracción. Lo que también, sucede con el testimonio de César Sánchez Islas, quien declaró el hecho 28 días naturales después de la realización del mismo. Tal como se aprecia en la tabla siguiente:

	Día del hecho denunciado	Fecha de la declaración unilateral ante Notario	Días naturales que transcurrieron
Testigo 1	05 de abril de 2024	29 de abril de 2024	24 días
Testigo 2	01 de abril de 2024	29 de abril de 2024	28 días

Aunado a lo anterior no es posible adminicular dicha prueba técnica, con algún otro medio de prueba que pudiera haber sido ofrecido por el denunciante, por lo que solo adquieren el carácter de indiciario, y no resultan suficientes para probar de manera fehacientes los hechos denunciados, amén de su carácter imperfecto, dada la posibilidad que las mismas pueden ser manipulados o confeccionadas, siendo aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTES LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN.**

Por lo cual al no haber otro medio de prueba que coadyuve a la técnica ofrecida por el denunciante, esta adquiere el carácter de indiciaria y es insuficiente para probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que se suscitó la infracción denunciada.

### III.3.2 Existencia de las lonas colocadas en el Distrito Electoral Local XII.

De las constancias que integran el expediente, se encuentra la certificación de 10 y 11 de mayo del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del ITE hizo constar la existencia de 54 lonas de un total de 83 imágenes que fueron certificadas. Sin embargo, con la finalidad de proveer lo que el denunciante solicitó en su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

escrito<sup>22</sup> presentado ante la autoridad instructora, se analizarán las lonas de las cuales se acreditó su existencia.

Imagen	Existencia
Lona: 1, 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 60, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 78, 83.	La UTCE certificó que, <b>si existe en la ubicación precisada.</b>
Lona: 2,4, 5, 7, 9, 16, 22, 35, 40, 42, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 65, 67, 72, 76, 77, 79, 80, 81, 82.	La UTCE certifica que, <b>no existe en la ubicación precisada.</b>

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>23</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

Dell contenido de las 51 imágenes que será objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
Lona 1, 3, 6,8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50,	Se aprecia lo siguiente: <i>el logotipo del Partido del Trabajo, un dibujo animado referente a una persona del sexo masculino, los textos: "PT es la 4T", "LOS JÓVENES CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA"</i>

<sup>22</sup> Escrito signado por el denunciante de fecha 29 de abril de 2024, y registrado con el folio 02249 de la Oficiala de Partes de la Secretaria Ejecutiva del ITE.

<sup>23</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



57, 63, 64, 68, 69, 70, 71, 73, 78, 83.	
Lona 18, 31, 32,	Se aprecia lo siguiente: <i>el logotipo del Partido del Trabajo, un dibujo animado referente a una persona del sexo masculino, los textos: "PT es la 4T", "LOS JÓVENES CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA" y "LOS DE TEXOLOC CON CLAUDIA SHEINBAUM".</i>
Lona 59	Se aprecia lo siguiente: <i>el logotipo del Partido del Trabajo, un dibujo animado referente a una persona del sexo masculino, los textos: "PT es la 4T".</i>
Lona 60	Se aprecia lo siguiente: <i>el logotipo del Partido del Trabajo, un dibujo animado referente a una persona del sexo masculino, los textos: "PT es la 4T", y una lona con las frases: "2 DE JUNIO, VOTA, CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO" y los logotipos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.</i>

Se insertan las imágenes en el *anexo único* que se acompaña a esta resolución.

#### **IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.**

##### **IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.**

A consideración de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues de las 51 imágenes objeto de análisis de la certificación de 10 de mayo de 2024, descritas en el apartado III.3.2 de esta resolución, cuyo contenido se precisa a continuación:

- *PT es la 4T*
- *LOS JÓVENES CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA*
- *LOS DE TEXOLOC CON CLAUDIA SHEINBAUM*
- *2 DE JUNIO, VOTA, CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*

Se tiene que, de las referidas lonas, no se advierte que el denunciado se encuentra participando en un proceso de elección popular derivado del contenido de las leyendas "*LOS JÓVENES CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA*", "*2 DE JUNIO, VOTA, CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO*", "*LOS DE TEXOLOC CON CLAUDIA SHEINBAUM*" y "*PT es la 4T*". De ahí





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

que, dichas expresiones no se encuentran relacionadas directamente con la solicitud del voto a favor de candidatura alguna.

Derivado de lo anterior, es que dichos mensajes, no pueden constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno o bien, la participación de una candidatura mediante instituto político alguno.

En consideración a que tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, no puede contemplarse como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.

#### **IV.2 Se acredita elemento personal.**

El denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en su escrito de contestación de fecha 01 de junio de 2024, informó que no participa en ningún procedimiento de selección de candidatos de ningún partido político, y fue hasta el 26 de abril de 2024, cuando el partido del trabajo solicitó el registro del denunciado como candidato a la Diputación Local.<sup>24</sup>

Respecto de lo expuesto en el apartado III.3.1, resulta ilustrativo el *Acuerdo ITE-CG-118/2024*<sup>25</sup> aprobado por el ITE, hace referencia al registro del Denunciado, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, como candidato a Diputado Local por el Distrito XII, postulado por el PT, **el 29 de abril del año en curso**; y, la fecha cierta de la existencia de las publicaciones es el 10 de mayo de 2024, es decir, ya tenía la calidad de candidato.

En ese aspecto se actualiza el elemento personal.

#### **VI.3. No se acredita el elemento temporal.**

<sup>24</sup> Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente en foja 326.

<sup>25</sup> Tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado. Disponible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/118.pdf>



Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las lonas, el día 10 de mayo de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para el caso de las Diputaciones locales, es del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la presentación de la denuncia	Fecha cierta de la existencia de las lonas	Periodo de campaña para elegir Diputados Locales
29 de abril de 2024	10 de mayo de 2024	30 de abril al 29 de mayo de 2024

Sin embargo, aunque se acredite el elemento personal debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia del lapso en que permanecieron las lonas, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, no puede constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno; y la fecha cierta de la existencia de las lonas, se encuentra dentro del lapso legalmente aprobado por el ITE para realizar campaña referente a las diputaciones Locales en el Proceso electoral Local 2023-2024.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con los elementos subjetivo y temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante<sup>26</sup>.

#### **V. Inexistencia de promoción personalizada por parte del denunciado.**

Como se puede advertir, no se desprende que el denunciado haya realizado promoción personalizada con el uso de recursos públicos, ya que, se encontraba en licencia por tiempo indeterminado sin goce de remuneración económica<sup>27</sup>; por lo que a ningún fin práctico conduciría hacer un mayor

<sup>26</sup> Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.

<sup>27</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-012/2024, el informe signado por el Secretario Parlamentario del Congreso del estado de Tlaxcala, que al resolverse se tuvo a la vista.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-018/2024.

análisis al respecto. En consecuencia, no se acredita la existencia de las infracciones denunciadas.

## VI. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes no reúne los elementos para tener por actualizados los actos anticipados de campaña; asimismo, no se actualizan la promoción personalizada con recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal al denunciado y al denunciante a través de los domicilios señalados en autos; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

